



RADICACION	08001 40 53 001 2024 00037 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA NIT. 860003020-1
DEMANDADO	ROSARIS JIMENEZ GARCIA CC.22.511.391

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el expediente de la referencia, concluye el despacho que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, por tal razón, de conformidad con el artículo 468 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA contra la señora ROSARIS JIMENEZ GARCIA, C.C.No.22.511.391 a favor de BBVA NIT. 860003020-1, representada legalmente por el señor ALFREDO LOPEZ BACA CALO, C.E. No. 870.903, por las siguientes sumas:

- SETENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTA y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$70.721.599.59), correspondientes al capital de la obligación contenida en el [PAGARE M026300105187606209600209072](#), allegado al plenario como título base del recaudo ejecutivo.
- DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$ 2.562.913.40), correspondientes a los intereses corrientes liquidados hasta el día 09 de diciembre de 2023 de la obligación contenida en el [PAGARE No. M026300105187606209600209072](#), allegado al plenario como título base del recaudo ejecutivo.
- Intereses moratorios a que haya lugar con referencia al capital de \$70.721.599.59, a partir del 10/12/2023 hasta cuando se realice el pago total de la deuda.
El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia
- SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTI DOS PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$6.728.922.02), correspondientes al capital de la obligación contenida en el PAGARE No. 001300985000244197, allegado al plenario como título base del recaudo ejecutivo.
- Intereses moratorios a que haya lugar con referencia al capital de \$6.728.922.02, a partir del 19/12/2023 fecha en que incurrió en mora la obligación hasta cuando se realice el pago total de la deuda. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.



SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se hace saber a la demandada ROSARIS JIMENEZ GARCIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.511.391, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra las órdenes de pago decretadas.

QUINTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTIA cuantía.

SEXTO: Téngase al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, C.C.No.72.125.621 y T.P.No.63.886 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac5ddc20b8eee7d6bef82b9cabd7b9cf7e20674428d21325f504932eb120c4**

Documento generado en 20/02/2024 02:28:55 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00015-00
PROCESO:	EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" - NIT. 900.528.910-1
DEUDOR:	KATERIN JARAMILLO URIAGO, CC. 1.106.512.835

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de ejecución de garantía mobiliaria en el cual se solicita aprehensión y entrega, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial el 16 de enero de 2024, y fue recibida por este Juzgado el mismo día del mismo mes y año, correspondiéndole cómo número de radicación 08001405300120240001500. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

El solicitante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", actuando a través de apoderado judicial, ha presentado solicitud de Aprehensión y entrega del bien en garantía, del vehículo de placas LKZ725 de propiedad de JOHAN MANUEL BETANCOURT MIRA, quien ostenta la calidad de garante.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto de fecha 24 de enero de 2024, este despacho resolvió mantener la solicitud en secretaría a fin que el solicitante subsanara las falencias identificadas por el Despacho.

No obstante, la solicitante por medio de apoderada, allega a través de correo electrónico de fecha 01 de febrero de 2024, las constancias que acreditan haber subsanado en debida forma.

En tal virtud, encuentra esta agencia judicial que se cumplen los requisitos establecidos en el procedimiento contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 del 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN y entrega a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", del vehículo con Placa: LKZ725, cuya tenencia radica en cabeza de JOHAN MANUEL BETANCOURT MIRA, el cual tiene las siguientes características:



PLACA: LKZ725, **MARCA:** CHEVROLET, **LÍNEA:** JOY, **MODELO:** 2023, **COLOR:** BLANCO NIEBLA, **MOTOR:** MPA020402, **CHASIS:** 9BGKH69T0PB145639, **CARROCERIA:** SEDAN, **SERVICIO:** PARTICULAR.

SEGUNDO: Comisionar conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 595 del C.G.P., a la SIJIN MEBAR ÁREA DE AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del bien a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, quien funge como solicitante.

Por secretaría líbrese oficio de rigor teniendo en cuenta el deber constitucional de colaborar con la administración de justicia (Art.95 numeral 7ª C.P.), entréguesele a la parte accionante para el diligenciamiento respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Una vez practicada la diligencia en cuestión, la SIJIN MEBAR ÁREA AUTOMOTORES - POLICIA NACIONAL, deberá poner dicho bien a disposición del acreedor garantizado de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”.

Informando en todo caso a este juzgado una vez adelante la diligencia ordenada.

CUARTO: Adviértase a la SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, que, de inmovilizarse el mencionado vehículo en el área metropolitana de Barranquilla, debe poner dicho bien a disposición del juzgado en el parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Según el REGISTRO UNICO DE PARQUEADEROS que se conformó mediante resolución No. DESAJBAR23-3773, adiada el 11 de diciembre de 2023, por parte de la Dirección Seccional de Administración de Justicia seccional Atlántico, los parqueaderos autorizados son:

- *SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., identificado con el NIT No. 900.272.403-6, ubicado en la calle 81 No. 38- 121 de Barranquilla, correo electrónico de notificaciones judiciales: bodegasia.barranquilla@outlook.com.*
- *ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c516cad6290ee2cb8a3eb7ee8e6065c8a61517633702b64b596fa1a3cf340dc3**

Documento generado en 20/02/2024 02:28:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00934-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GARANTÍA FINANCIERA SAS. - NIT 901.034.871-3
DEMANDADO:	LIGIA STELLA ALVARADO GUZMAN - C.C. 23.148.742

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto virtual de la Oficina Judicial, con número de radicación 08-001-40-53-001-2023-00934-00. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

LIGIA STELLA ALVARADO GUZMAN se obligó a cancelar las obligaciones contenidas en los pagarés 116053 y 121317 a la orden de SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S, esta última endoso los pagarés anteriormente relacionados a favor de GARANTÍA FINANCIERA SAS con NIT 901.034.871-3, que presenta demanda ejecutiva y pretende que se libere el mandamiento de pago en contra de LIGIA STELLA ALVARADO GUZMAN con C.C. 23.148.742, por las siguientes acreencias:

PAGARÉ No. 116053
PAGARÉ No. 121317

En los documentos aportados en la demanda, se observa que el apoderado de GARANTÍA FINANCIERA SAS es el Dr CRISTIAN ESTEBAN BOLIVAR MEZA, quien se identifica con C.C. No. 1.140.898.752 y portador de la tarjeta No. 33.022. del C. S. J. Sin embargo, a través del aplicativo SIRNA esta célula judicial encontró que el número de la tarjeta profesional señalado en la demanda no concuerda con el indicado en el SIRNA.

Teniendo en cuenta la falencia antes mencionada y de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del CGP., este Juzgado mantendrá la presente demanda en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días, a fin de que el extremo activo subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER EN SECRETARÍA la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el solicitante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9dbb93900fbc2c76e5fc2b961e89b43056dd625166e9ba330201842c3fa98f**

Documento generado en 20/02/2024 02:43:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	08001 40 53 001 2023 00933 00
DEMANDANTE	NOHEMI SILVA ACOSTA CC. 26.707.900
DEMANDADO	DISTRITO DE BARRANQUILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO	PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho el presente proceso declarativo de Pertenencia, que nos fue asignada por parte de la oficina judicial, encontrándose pendiente para resolver su admisión. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

ASUNTO

Una vez revisada la presente demanda verbal presentada por la señora NOHEMI SILVA ACOSTA identificada con cedula de ciudadanía No. CC. 26.707.900 por medio de apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Indicar de manera clara y precisa las mejoras realizadas al inmueble; allegando las pruebas de todas y cada una de ellas, estimando razonadamente bajo juramento su valor y discriminando cada uno de los conceptos; de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código general del Proceso.
2. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, conforme a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. Allegar avalúo catastral del inmueble, para efectos de determinación de cuantía, conforme lo determina el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.
4. Adicionar los hechos de la demanda acerca de la forma y la calidad en las que ingresó a habitar el inmueble.
5. Allegar la Escritura Publica No. 355 de fecha 09 de febrero de 1951, expedida por la Notaria Primera de Barranquilla.
6. Aclarar dentro de los hechos de la demanda si tiene vigente sociedad conyugal, puesto que dentro de los anexos de la demanda allega documentos relacionados con sociedad conyugal con el señor **WALTER ALBERTO DE LA HOZ VEGA**.
7. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término decinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a123f3bbcc924969bf9355a978b4439c2b008f8c26714de65190c8e7c63e82**

Documento generado en 20/02/2024 02:28:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08-001-40-53-001-2023-00703-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FLOR MARIA GOMEZ ROZO C.C. 32630202
DEMANDANTE:	LUZ MARINA GOMEZ ROZO C.C. 32618161
DEMANDADO:	JORGE OCTAVIO SALAZAR GOMEZ C.C. 3608085

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, paso a usted el presente proceso ejecutivo, informándole que se inscribió el emplazamiento del demandado JORGE OCTAVIO SALAZAR GOMEZ en el Registro Nacional de Emplazados, y el término ya se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que efectivamente, se inscribió el emplazamiento del demandado JORGE OCTAVIO SALAZAR GOMEZ, identificado con C.C. 3608085, en el Registro Nacional de Emplazados, y el término ya se encuentra vencido, por lo que, continuando con el trámite respectivo, se procederá al nombramiento del Curador Ad Litem, para su representación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: DESIGNAR CURADOR AD LÍTEM al demandado JORGE OCTAVIO SALAZAR GOMEZ, C.C.3.608.085, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago fechado el 20 de octubre de 2023, a la abogada JENIFER ALVARADO, C.C.1.010.136.884 y T.P. 39447 DEL C.S. de la J., quien podrá ser contactada en el correo electrónico: jenniferalvarado0415@gmail.com, celular: 3004023177, en calidad de Curador Ad Litem.

SEGUNDO: La designación es de forzosa aceptación. El Curador Ad Litem deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo y desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiese lugar. Líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Señálese como gastos al Curador Ad Litem la suma de SIESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000)



CUARTO: Los gastos señalados en el numeral anterior, serán exigibles cuando Curador Ad Litem haya finalizado su cometido, tal como lo dispone el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26082f72576cb07e6c4e0c898722d1ef6d9b0a493940523de6b485c07525425**

Documento generado en 20/02/2024 02:29:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00698-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT: 860.050.750-1
DEMANDADO:	ROSA INÉS ARANGO DE DE LIMA C.C. No. 22.398.214

INFORME DE SECRETARIA Señora jueza, a su despacho el presente proceso ejecutivo, para informar que la parte demandante allega poder judicial correspondiente a la fecha 06 de febrero de 2024 solicitando se le reconozca personería a su abogado. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de referencia, se observa que el poder allegado por la persona jurídica BANCO GNB SUDAMERIS S.A., identificada con NIT 860.050.750-1, mediante su representante legal, el Sr. JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ, al Dr. EDUARDO TALERO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N°11.510.919 y con T.P. 219.657 del C.S.J, y a su vez a través de mensaje de datos de fecha 06 de febrero de 2024, adolece de lo contemplado en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que dispone:

“PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Así las cosas, revisada la petición, se observa que no se encuentra ajustada a la norma citada, por lo cual, se concederá el término legal para que la parte actora corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del apoderado judicial desde el correo electrónico de la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER personería jurídica al Dr. EDUARDO TALERO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N°11.510.919 y con T.P. 219.657 del C.S.J, en el poder allegado por el representante legal JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3364b641384dcab033af0ff8fbb15cd50cf2adbcf57b32f005bf31f233eb5d1c**

Documento generado en 20/02/2024 02:50:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00543-00
PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. - NIT: 860.034.594-1
DEMANDADO:	SERAFIN BENAVIDES GARCIA, C.C. 19.444.399

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el secuestro del inmueble embargado, teniendo en cuenta que la medida se encuentra inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

Revisado el expediente y de conformidad con el artículo 593, 595 y 599 del C. G. P., en concordancia con el artículo 1º numeral 14.2 ordinal 5 de la Ley 920 de 2004, por encontrarse inscrita la medida en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETASE EL SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO, propiedad del demandado SERAFIN BENAVIDES GARCIA, identificado con CC. 19.444.399, inmueble matrícula inmobiliaria No. 040-551304, ubicado Carrera 67 No.75 – 12 Apartamento 3A y Garaje 58 asignado, del Edificio Arcos de la Frontera de Barranquilla.

SEGUNDO: COMISIONESE PARA LA PRÁCTICA de esta diligencia al ALCALDE DE LA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO DE BARRANQUILLA señor EDGARDO RAFAEL MENDOZA ORTEGA. y/o quien haga sus veces

TERCERO: DESIGNESE COMO SECUESTRE a JOSE GERMAN AHUMADA, C.C.72.208.929, T.P.88819 correo:ahumadaig2012@hotmail.com, cel.3107268210, de la lista de auxiliares

CUARTO: El secuestre designado por este despacho, JOSE GERMAN AHUMADA, C.C.72.208.929, solo podrá remplazarse, por otro que cumpla las mismas calidades, es decir que se encuentre registrado en la lista de auxiliares de la justicia Resolución DESAJBAR23 2355, del CSJ, en el evento de que, siendo notificado por la Alcaldía Local, al correo del secuestre: ahumadaig2012@hotmail.com, éste no se presente.

En cuyo caso la entidad deberá reportar a este despacho sobre el incumplimiento del auxiliar de justicia, con los respectivos soportes de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61391f5ad018199ebe6f38f0d269e943ec6bc5c403b15d8b126b9d20ec36de7a**

Documento generado en 20/02/2024 02:28:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00431-00
PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. - NIT 860.034.313-7
DEMANDADO:	LUIS ENRIQUE GUTIERREZ RIVERA - C.C. No. 72.273.521

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el ejecutante solicita retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente digital de la referencia, observa este Juzgado que el 29 de septiembre de 2023 (pieza digital 04) el extremo pasivo exhibió su documento de identidad y suministro la dirección electrónica daramarc@hotmail.com, con el fin de recibir el traslado de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 por secretaría se procedió a notificar al ejecutado y remitir link de acceso al expediente al correo daramarc@hotmail.com en fecha del 29 de septiembre de 2023.

Entendiéndose como debidamente notificado del mandamiento de pago en fecha del 03 de octubre de 2023, el término para ejercer contradicción se empezará a contar desde el 04 de octubre de 2023 hasta el 18 de octubre de 2023.

El 18 de octubre de 2023 a las 5:03 p.m. el demandado a través de apoderada judicial la Dra. MARYORIE MARIA BARRAZA VERA, con cédula de ciudadanía No 1.048.273.035 y portadora de la tarjeta profesional No 216.423 del C.S.J. presenta contestación de la demanda y propone las siguientes excepciones de mérito (pieza digital 05):

- **PAGO PARCIAL.**
- **COBRO DE LO NO DEBIDO.**
- **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**



Se observa que el ejecutado ejerció su derecho a la contradicción extemporáneamente puesto que la jornada laboral de esta judicatura inicia desde las 7:30 a.m., hasta las 12:30 p.m., y de 1:00 p.m. hasta las 4:00 p.m., por ello, todo lo que ingrese después del horario de atención se entenderá como recibido al siguiente día hábil, en este caso, se tiene que la contestación fue presentada el 19 de octubre de 2023.

Ahora bien, mediante auto calendado el 24 de enero de 2024, notificado por estado electrónico el 25 de enero de 2024 el Despacho se abstuvo a tramitar la solicitud de **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, puesto la profesional del Derecho no está investida para actuar en el presente trámite. En fecha del 26 de enero de 2023 (pieza digital 09) la Dra **CAROLINA ABELLO OTALORA** apoderada judicial de la parte ejecutante solicita retiro de la demanda. Ahora bien, el artículo 92 del C.G.P consagra lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)”

En síntesis, se hace inocuo tramitar la solicitud del ejecutado puesto que se procederá a retirar la demanda y levantar las medidas como quiera que se le pone fin al presente proceso, además se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia por autoridad de la ley

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con NIT 860.034.313-7 contra **LUIS ENRIQUE GUTIERREZ RIVERA** quien se identifica con C.C. No. 72.273.521 solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expresado en las consideraciones.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas a través de auto calendado el 31 de julio de 2023. Líbrese los respectivos oficios.

TERCERO: HÁGANSE la respectiva anotación en el software de gestión TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584dae073e03eed3afdbf7ab2d30b05f39cec4bee5190293bc685d5b736e9352**

Documento generado en 20/02/2024 02:45:52 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945
Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico Colombia



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00265-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. - NIT 890.300.279-4
DEMANDADO:	GILLA DE JESUS ARRIETA PARDO - C.C 32.840.361.

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, para informarle que, mediante correo electrónico, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó memorial, solicitando el emplazamiento de GILLA DE JESUS ARRIETA PARDO. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

Esta célula judicial mediante auto calendado el 05 de mayo de 2023 libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de GILLA DE JESUS ARRIETA PARDO, notificado por estado electrónico el 08 de mayo de 2023.

El ejecutante aportó constancia de notificación personal (pieza digital 05), por medio de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., la cual arrojó que la dirección Carrera 36 No. 86 – 26 en la ciudad de Barranquilla, aportada en el acápite de notificaciones **no existe, no sale con calle 86.**

Teniendo en cuenta que la dirección no existe el apoderado judicial del demandante informa al Despacho que continuará con la diligencia de notificación a través del correo electrónico garrieta2004@yahoo.com.

En calenda del 30 de noviembre de 2023 (pieza digital 06) el demandante solicita que se lleve a cabo el edicto emplazatorio y aporta certificación emitida por AM MENSAJES S.A.S., en la cual indica que el mensaje de datos enviado a la dirección electrónica garrieta2004@yahoo.com **no se logró enviar debido a que el correo no existe o se encuentra inactivo.**

Teniendo en cuenta que no se logró efectuar la diligencia de notificación a la dirección física y electrónica de la ejecutada, se ordenará el emplazamiento de GILLA DE JESUS ARRIETA PARDO identificada con C.C. No. 32.840.361, en la forma como lo prevé el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual establece la vigencia permanente del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que reza:



“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.” (Subrayado Nuestro)

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMPLAZAMIENTO de la demandada **GILLA DE JESUS ARRIETA PARDO** identificada con C.C 32.840.361 dadas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INCLÚYASE, por única vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la demandada **GILLA DE JESUS ARRIETA PARDO** identificada con C.C 32.840.361, así como todos aquellos datos de identificación del presente proceso que resulten necesarios, para la materialización del emplazamiento decretado en el numeral inmediatamente anterior.

Ello a fin de que dicha persona comparezca a este juzgado a través de su dirección de correo electrónico institucional cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha **cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, advirtiéndole que, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Si el emplazado no llegase a comparecer, se le nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945
Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico Colombia

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0c8f947fc200b63401d00c3f49dc88c261c7d200f3f9ccd7228c837b2583a9**

Documento generado en 20/02/2024 02:45:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00099-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDIFICIO TORRE OMNI, NIT: 800020354-8
DEMANDADO:	VIOLET DAVID DE JASSIR, C.C: 22.442.152
DEMANDADO:	INVERSIONES JASSIR DAVID S EN C "EN LIQUIDACION", NIT 800.021.576
DEMANDADO:	SHADIA MARGARITA KUZMAR JASSIR

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, se trae ante su conocimiento el presente proceso ejecutivo a su despacho para informar que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución, una vez realizada la diligencia de notificación electrónica. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Procede este despacho a pronunciarse frente al proceso de ejecución de la referencia. Se aprecia que la nueva demandada, familiar de la fallecida demandada inicial, se encuentra notificada una vez culminada la diligencia de notificación personal electrónica hecha por el extremo demandante, según lo allegado a este juzgado y según las estipulaciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se observa en el expediente electrónico, específicamente en la pieza digital 18, consistente en memorial allegado a este juzgado el día 24 de enero de 2024, en el que el extremo demandante demuestra haber notificado en debida forma al extremo demandado. El mencionado trámite se contempla en los folios 3 al 5 de la mencionada pieza digital. Dicha diligencia fue llevada a cabo de la mano de los servicios prestados por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S.

Esta diligencia cumple el lleno de los requisitos dispuestos por la ley 2213 de 2022.

Sumado a lo anterior, a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno por parte del extremo demandado dentro del proceso de la referencia.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, la nueva accionada, señora SHADIA MARGARITA KUZMAR JASSIR, se notificó del **mandamiento de pago parcial de fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)** en conexidad con el **mandamiento de pago de fecha de veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) el cual resultó de la reposición a favor de la demandante**, según lo expuesto por la parte demandante el día veinticuatro (24) de enero de 2024.



Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el **mandamiento de pago parcial de fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)** en conexidad con el **mandamiento de pago de fecha de veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) el cual resultó de la reposición a favor de la demandante,** EDIFICIO TORRE OMNI, persona jurídica identificada con NIT: 800020354-8, en contra de la nueva demandada, señora **SHADIA MARGARITA KUZMAR JASSIR,** quien se manifestó ante el despacho, se vinculó al proceso de la referencia y ya se encuentra notificada.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Señálese como agencias en Derecho la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TRES PESOS M/L (\$ 2.819.103)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab9c69a4456a2fa72628a0a2ebf405529b4235d8be8f9f1ae11151496e676fb**

Documento generado en 20/02/2024 02:38:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00099-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDIFICIO TORRE OMNI, NIT: 800020354-8
DEMANDADO:	VIOLET DAVID DE JASSIR, C.C: 22.442.152
DEMANDADO:	INVERSIONES JASSIR DAVID S EN C "EN LIQUIDACION", NIT 800.021.576
DEMANDADO:	SHADIA MARGARITA KUZMAR JASSIR

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, presento a usted el presente proceso de ejecución, con la liquidación de costas, en cumplimiento del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado conjuntamente en los **mandamientos de pago de 12 de abril de 2023 y del 29 de agosto de 2023.**

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.819.103
IMPUESTO DE TIMBRE	\$0
ARANCEL JUDICIAL	\$0
GASTOS DE NOTIFICACION	\$0
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
CERTIFICACIONES	\$6.200
TOTAL	\$2.825.303

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el Despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c2e5339e5e700e3a2ed38e3f1c04b9348272055d133615f17d3a6e24f602ca**

Documento generado en 20/02/2024 02:28:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2022-00789-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., NIT 805.025.964-3
DEMANDADO:	VICTOR RUBEN GOMEZ CERPA, C.C. 1.043.015.138

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, se trae ante su conocimiento el presente proceso ejecutivo a su despacho para informar que, teniendo en cuenta que el curador ad-litem asignado contestó la demanda sin formular excepciones en contra, es pertinente proceder con el correspondiente impulso procesal. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Procede este despacho a decidir dentro del proceso ejecutivo de la referencia, una vez evidenciado que la curadora ad-litem asignada al proceso y quien representa a la parte demandada, ha contestado la demanda. Lo anterior, en los términos del artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, que a letra dice:

“

Artículo 48 Designación:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Se comprueba que en memorial de fecha 25 de enero del año en curso, la curadora ad-litem asignada, Yennia Mercedes Castro Olmos, identificada con cédula de ciudadanía C.C. 1.143.160.200 y T.P. 408.407 del C.S. de la J., allegó memorial de contestación sin presentar excepciones ni de mérito ni previas, situación la cual abre la posibilidad a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, que a letra dice:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta estas consideraciones, y en los términos de los artículos 293 y 55 del Código General del Proceso, es procedente seguir adelante con la ejecución. Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento ejecutivo de fecha



veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), a favor de la entidad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., identificada con NIT 805.025.964-3, en contra del señor VICTOR RUBEN GOMEZ CERPA, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 1.043.015.138

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Señálese como agencias en Derecho la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA (\$ 2.935.760)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4378e3f0c0a38af04526bef66551061de9e019a3be8ea7b43767a243dd4c7a7**

Documento generado en 20/02/2024 02:28:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2022-00789-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., NIT 805.025.964-3
DEMANDADO:	VICTOR RUBEN GOMEZ CERPA, C.C. 1.043.015.138

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, presento a usted el presente proceso de ejecución, con la liquidación de costas, en cumplimiento del auto de fecha 19 de febrero de 2024, que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado en mandamiento de pago del 27 de enero de 2023.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.935.760
IMPUESTO DE TIMBRE	\$0
ARANCEL JUDICIAL	\$0
GASTOS DE NOTIFICACION	\$6.500
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
CERTIFICACIONES	\$0
TOTAL	\$2.942.260

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el Despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ



Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29dc76ddd0b43e95178acba401a5bcfde8426c67d904a3cf1fdd3437406dfb61**

Documento generado en 20/02/2024 02:39:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08-001-40-53-001-2022-00092-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO:	YOLADIS PEDROZO PARRA C.C. 1.085.035.554

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, paso a usted el presente proceso ejecutivo, informándole que se inscribió el emplazamiento de la demandada YOLADIS PEDROZO PARRA en el Registro Nacional de Emplazados, y el término ya se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que efectivamente, se inscribió el emplazamiento de la demandada YOLADIS PEDROZO PARRA, C.C.1.085.035.554, en el Registro Nacional de Emplazados, y el término ya se encuentra vencido, por lo que, continuando con el trámite respectivo, se procederá al nombramiento del Curador Ad Litem, para su representación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: DESIGNAR CURADOR AD LÍTEM a la demandada YOLADIS PEDROZO PARRA, C.C.1.085.035.554, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago fechado el 13 de mayo de 2023, a la abogada MAYRA ALEXANDRA OSPINO POLO, C.C.No.1433466043 y T.P. 419608 C.S.J., quien podrá ser contactada en el correo electrónico: mayraospinop0212@gmail.com, celular: 3045762351.

SEGUNDO: La designación es de forzosa aceptación. El Curador Ad Litem deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo y desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiese lugar. Líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Señálese como gastos al Curador Ad Litem la suma de SIESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 600.000)



CUARTO: Los gastos señalados en el numeral anterior, serán exigibles cuando Curador Ad Litem haya finalizado su cometido, tal como lo dispone el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b77091ec81ec7db6fbfa392403b31b0926042445bbf26b9970a1379982765f**

Documento generado en 20/02/2024 02:29:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08-001-40-53-001-2022-00025-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO:	HASSAN HARB YUSEF CASTILLO C.C. 84.076.022

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, paso a usted el presente proceso ejecutivo, informándole que se inscribió el emplazamiento del demandado HASSAN HARB YUSEF CASTILLO en el Registro Nacional de Emplazados, y el término ya se encuentra vencido. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que efectivamente, se inscribió el emplazamiento del demandado HASSAN HARB YUSEF CASTILLO, identificado con C.C. 84.076.022, en el Registro Nacional de Emplazados, y el término ya se encuentra vencido, por lo que, continuando con el trámite respectivo, se procederá al nombramiento del Curador Ad Litem, para su representación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: DESIGNAR CURADOR AD LÍTEM al demandado HASSAN HARB YUSEF CASTILLO, identificado con C.C. 84.076.022, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago fechado el 10 de junio de 2022, al abogado CARLOS ALFONSO VALENCIA YEPES, C.C.No.1.082.861.969 y Tarjeta Profesional No.202416 del C.S.J., quien podrá ser contactado en el correo electrónico:cvalenciayepes@gmail.com, y al celular 3022134948 como Curador Ad Litem.

SEGUNDO: La designación es de forzosa aceptación. El Curador Ad Litem deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo y desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiese lugar. Líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Señálese como gastos al Curador Ad Litem la suma de SIESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 600.000)



CUARTO: Los gastos señalados en el numeral anterior, serán exigibles cuando Curador Ad Litem haya finalizado su cometido, tal como lo dispone el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1784a95b1b8e393344542a8587d9cee62c3d004487d766f671fea96f2296bb**

Documento generado en 20/02/2024 02:29:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN	08001405300120190039100
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVESTIGACIONES METROLOGICAS DEL CARIBE
DEMANDADO:	FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO

INFORME DE SECRETARIA. Señora jueza, a su despacho el presente proceso junto con el memorial de fecha 31 de julio de 2012, para informar que la parte demandada por medio de apoderado especial, interpone recurso de apelación contra auto que rechazó de plano la nulidad planteada. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla D.E.I.P., Téngase como fecha la registrada en la firma electrónica al final del documento

Manifiesta la parte demandada que interpone recurso de apelación contra la providencia proferida en el proceso, que resolvió rechazar de plano la nulidad planteada por ella.

CONSIDERACIONES

El artículo 322 del Código General del Proceso, determina que la apelación contra autos puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición. A la vez, el numeral 5 del artículo 321 de la misma obra procesal determina la apelación del auto que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva; por lo que es procedente el recurso propuesto.

En el presente caso se constata que el recurso se interpuso de manera oportuna.

Es por lo que éste despacho concederá el recurso en el efecto DEVOLUTIVO, considerando que se trata de la apelación de un auto.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Concédase El Recurso de Apelación propuesto por la parte demandada contra el auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el efecto devolutivo.

SEGUNDO: Realícese por el Sistema TYBA el registro de las actuaciones para la asignación por reparto al Juez Civil Del Circuito, y háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO: cumplido lo anterior, remítase el expediente al superior con mediación de la Oficina judicial de esta ciudad, para ser sometido a las formalidades del reparto, y háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afe0dc42cc00b9c29a5cfbc9646b8896346bc71fd0d27df6be50d77c4cb76ae**

Documento generado en 20/02/2024 02:54:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00543-00
PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. - NIT: 860.034.594-1
DEMANDADO:	SERAFIN BENAVIDES GARCIA, C.C. 19.444.399

INFORME DE SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo en el que la parte ejecutante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente digital de la referencia, se observa que, mediante memorial remitido vía correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Dr. HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, aporta notificación del proceso por vía electrónica, manifestando haber procedido de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

A fin de enterar a la parte ejecutada de la presente demanda y del auto de mandamiento de pago proferido por este juzgado de fecha 08 de septiembre de 2023 electrónicamente, la parte ejecutante a través de la empresa postal de mensajerías Domina Entrega Total S.A.S., remitió copia de la mencionada providencia y del escrito de la demanda con sus anexos al ejecutado SERAFIN BENAVIDES GARCIA, al correo informado en la demanda, serafinbenavides@gmail.com.

Ahora bien, en el acápite de las notificaciones de la demanda, se indicó:

Demandado: En la Carrera 67 No. 75 – 12 Apartamento 3A. Edificio Arcos de la Frontera, Barrio la Concepción en la ciudad de Barranquilla, dirección electrónica serafinbenavides@gmail.com, serafinbenavidez@gmail.com, información suministrada por la entidad demandante y en cual se evidencia a folio 8 de la demanda como se obtuvo (*base de datos de información*), así mismo manifiesto bajo la gravedad de juramento, que las direcciones electrónicas aportadas del demandado son las que acostumbra a utilizar.

En este caso, es la misma entidad la que respalda que tiene el correo en su base de datos. Lo cual es una certificación de sí misma:

Direcciones				
G	Cuenta	Tipo	Estatus	Dirección
*	CORT9000000000CC1944399	CORREO ELECTRONICO	ACTIVO	serafinbenavides@gmail.com
*	CORT9000000000CC1944399	CORREO ELECTRONICO	ACTIVO	serafinbenavidez@gmail.com

No obstante, no aporta formatos o registros diligenciados por cuenta del demandado, por lo que este Despacho considera que no existe fundamento de prueba para la validez del correo electrónico serafinbenavides@gmail.com, debido a que no hay una constancia que respalde la veracidad de la información suministrada. Por lo que, es necesario aportar documentos que brinden más certeza jurídica sobre los datos de la parte demandada.



De tal suerte que no resulta procedente para el Despacho aceptar el trámite de la comunicación realizada, y en ese sentido, se deberá efectuar nuevamente la notificación en debida forma, por lo cual se requiere que el proceso se ajuste a la norma procesal consagrada en los artículos 291 y 292 del C.G. del P o de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto brevemente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPÓNGASE la carga procesal a la parte ejecutante de realizar las labores de notificación personal, ajustando dicho acto de notificación a la norma procesal consagrada en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto, a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Lo cual deberá realizar dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5300f1d7013acebd01e15e91b510fc7b2e43fddd5a6969396679f06f5654f7d2**

Documento generado en 20/02/2024 07:05:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	08001 40 53 001 2023 00875 00
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	NIYERITH LORENA HERRERA IBARRA CC.52.421.122 YULIFZA MILENA HERRERA IBARRA CC. 40.932.414 JUAN DAVID HERRERA IBARRA CC. 84.086.631
CAUSANTE	OLARIS ESTHER IBARRA LOPEZ Q.E.P.D.

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho el presente proceso de liquidación que nos fue asignada por parte de la oficina judicial, encontrándose pendiente para resolver su admisión. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a la revisión de la demanda de SUCESIÓN INTTESTADA, presentada por los señores JUAN DAVID HERRERA IBARRA CC. 84.086.631, NIYERITH LORENA HERRERA IBARRA CC.52.421.122 y YULIFZA MILENA HERRERA IBARRA CC. 40.932.414, en calidad de herederos de la señora OLARIS ESTHER IBARRA LOPEZ Q.E.P.D., previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 473 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe allegar al plenario sentencia de liquidación de sociedad conyugal entre los señores GILBERTO ANTONIO HERRERA LOPEZ y OLARIS ESTHER IBARRA LOPEZ Q.E.P.D. del 28/02/1986, expedida por el Tribunal Superior Judicial, de conformidad a lo anunciado en el hecho 3° de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe1480150efb9a1d43a31c9f366d4174866e3d445c8f7927ea64805c16b5b05**

Documento generado en 20/02/2024 07:05:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2024-00004-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NAYIB FERNANDO CHABUR DURAN C.C. No. 79.103.236
DEMANDADO:	ALFREDO DE JESUS GUTIERREZ VITAL NORYS CECILIA GUTIERREZ MOSCOTE C.C. No. 22.584.285

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se asignó a este despacho por reparto de la oficina judicial, correspondiéndole como número de radicación 08001-4053-001-2024-00004-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que el Sr. NAYIB FERNANDO CHABUR DURAN, C.C. No. 79.103.236, quien actúa a través de apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVA en contra de ALFREDO DE JESUS GUTIERREZ VITAL y la Sra. NORYS CECILIA GUTIERREZ MOSCOTE quien se identifica con C.C. 22.584.285, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones de la presente demanda.

Revisada la solicitud en referencia, el despacho encuentra que existen anotaciones que no permiten proceder a librar mandamiento de pago y que deben ser subsanadas por la parte ejecutante, los cuales se mencionan a continuación:

En el acápite de hechos, se advierte incompleto el literal f). Por lo que, resulta complejo identificar lo que allí se describe.

Además, en el acápite de notificaciones, no se avizora el correo electrónico del demandado ALFREDO DE JESÚS GUTIERREZ VITAL, toda vez que, el contenido del documento está incorporado de forma incompleta.

En cuanto, a la factura electrónica de venta E1133584, objeto de la demanda, se tiene que esta debe ser aportada en formato PDF. Para efectos de, poder verificarla y establecer si efectivamente cumple con los requisitos establecidos para la misma.

El documento fue presentado tras ser escaneado. Lo que desvirtuó su código QR, lo que imposibilita su verificación. Así mismo, sucede con el código CUFÉ, el cual, no es legible.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado mantendrá la presente demanda en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días, a fin que el extremo activo subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente:

“(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el



demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...).

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER EN SECRETARÍA la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el ejecutante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a el Dr. JUAN DE JESUS MORENO VARGAS, identificado con C.C. 3.183.853 y portador de la T.P. No. 75.756 del C.S. de la j., en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1c94930c202c21b4c4ce4c5562087b28849cc105f9916136241c421f3d6757**

Documento generado en 20/02/2024 07:10:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2024-00046-00
PROCESO:	EJECUCION DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - NIT 900.977.629-1
DEMANDADO:	BRIGITTE PATRICIA DE LA ROSA GALLARDO, CC. 1.140.847.096

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega de la referencia, en la que el apoderado judicial del acreedor garantizado solicita que se dé por terminada la presente compulsa y en consecuencia se levante la orden decretada en auto de fecha 31 de enero de 2024. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Este juzgado en concordancia con lo prescrito en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015 ordenó aprehensión y entrega a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del vehículo identificado con placa **ENO316**, cuya tenencia radica en cabeza de BRIGITTE PATRICIA DE LA ROSA GALLARDO.

Ahora, mediante correo electrónico, el 15 de febrero de 2024, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial solicitó que se disponga sobre la terminación de la presente solicitud, por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013, este despacho dispondrá sobre el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de **PLACA: ENO316, MARCA: RENAULT, LÍNEA: LOGAN, MODELO: 2019, COLOR: BEIGE CENDRE, MOTOR: A812UE43956, CHASIS: 9FB4SREB4KM432095, CARROCERIA: SEDAN, SERVICIO: PARTICULAR;** cuya tenencia radica en cabeza de BRIGITTE PATRICIA DE LA ROSA GALLARDO.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión dada sobre el vehículo identificado con la **PLACA: ENO316, MARCA: RENAULT, LÍNEA: LOGAN, MODELO: 2019, COLOR: BEIGE CENDRE, MOTOR: A812UE43956, CHASIS: 9FB4SREB4KM432095, CARROCERIA: SEDAN, SERVICIO: PARTICULAR;** cuya tenencia radica en cabeza de BRIGITTE PATRICIA DE LA ROSA GALLARDO., en razón a la terminación del trámite por **pago parcial de la obligación**.

SEGUNDO: OFICIAR al comandante de la POLICIA NACIONAL-SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES, comunicando la orden de cancelación de la aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con **PLACA: ENO316, MARCA: RENAULT, LÍNEA: LOGAN, MODELO: 2019, COLOR: BEIGE CENDRE, MOTOR: A812UE43956, CHASIS: 9FB4SREB4KM432095, CARROCERIA: SEDAN, SERVICIO: PARTICULAR;** cuya tenencia radica en cabeza de BRIGITTE PATRICIA DE LA ROSA GALLARDO., en razón a la terminación del proceso por **pago parcial de la obligación**.

TERCERO: Dar por terminada la presente actuación, radicada con No.08001405300120240004600 por las consideraciones expresadas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d7e4cbeafb9c6289c294c213dcc82ff4004d333f61f9b2c662e57071688c34**

Documento generado en 20/02/2024 07:05:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405300120240015000
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO DEL SECTOR
GANADERO Y AFINES DE LA COSTA ATLANTICA
DEMANDADO: FOCION PALLARES SANTODOMINGO
LUZ ELENA PALLARES SANTODOMINGO

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2024-00150-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

La parte demandante COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO DEL SECTOR GANADERO Y AFINES DE LA COSTA ATLANTICA, identificada con NIT. 900.149.889-6, actuando a través apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVA, en contra de FOCION PALLARES SANTODOMINGO, C.C. 5.055.253 y ELENA PALLARES SANTODOMINGO C.C. No. 26.812.182 por las sumas descritas en el acápite de pretensiones de la presente demanda.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000.oo) y teniendo en cuenta que según las pretensiones de la presente demanda, la cuantía se estima en \$45.622.828,oo ésta no supera dicho monto y por ende es una demanda de mínima cuantía.

Ahora bien, el artículo 17 del C.G.P., dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **"1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".**

No obstante lo anterior, el PARÁGRAFO único de la norma en comento enseña que **"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en**



los numerales 1, 2 y 3", disposición que se encuentra vigente a partir del 1° de Enero de 2016 y aplicable para el caso de marras, toda vez que en la ciudad de Barranquilla ya existen jueces de tal naturaleza.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que en Distrito Judicial de Barranquilla se cumple el supuesto fáctico que consagra el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., esto es, la existencia de juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, el despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Remitir la presente demanda virtual a demandasbquilla@cendoj.gov.co a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.
- 3.- Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cf082442c3de25ee1001ca3ea7cf386ec97b736d779e324522e4d865665240**

Documento generado en 20/02/2024 02:42:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2024-00085-00
PROCESO:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	CHEVYPLAN S.A. NIT 830.001.133-7
DEMANDADO:	JULIETH POLO ACUÑA, C.C. 1045709968

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho el presente proceso de aprehensión y entrega de la referencia, en el que la apoderada de la parte demandante allega solicitud de terminación en fecha 15 de febrero de 2024, teniendo en cuenta que suministró notificación de custodia del vehículo constituido en garantía, reflejado en memorial de fecha del mismo día. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

CONSIDERACIONES

Este juzgado en concordancia con lo prescrito en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015 ordenó mediante auto de fecha 13 de febrero de 2024 la aprehensión y entrega a favor de CHEVYPLAN S.A., del vehículo identificado con Placa **HEX516**, cuya tenencia radicaba en cabeza de la señora JULIETH POLO ACUÑA., C.C. 1045709968.

De igual modo, mediante oficio 2024-00085 se le expidió comunicación a la SIJÍN en el que se le ordenaba a esta autoridad, dentro del cumplimiento de sus funciones, la captura y posterior puesta en disposición del vehículo en los parqueaderos autorizados, indicados en el mismo oficio.

Ahora, mediante correo electrónico, el 15 de febrero de 2024, CHEVYPLAN S.A., a través de apoderada judicial solicitó que se proceda con la terminación de la presente solicitud, exponiendo de motivo el **CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEL BIEN EN GARANTÍA.**

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013, este despacho dispondrá sobre el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de: **PLACA: HEX516, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: BEAT, MODELO: 2021, COLOR: ROJO VELVET, MOTOR: Z120064DL4AX0053, CHASIS: 9GACE5CDXMB008136, SERVICIO: PARTICULAR.**; cuya tenencia radicaba en cabeza de la señora JULIETH POLO ACUÑA., C.C.1045709968.

En atención a lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión dada sobre el vehículo identificado con la **PLACA: HEX516, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: BEAT, MODELO: 2021, COLOR: ROJO VELVET, MOTOR: Z120064DL4AX0053, CHASIS: 9GACE5CDXMB008136, SERVICIO: PARTICULAR.**; cuya tenencia radicaba en cabeza de la señora JULIETH POLO ACUÑA., C.C.1045709968, en razón a la terminación del trámite por **CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEL BIEN EN GARANTÍA.**

SEGUNDO: OFICIAR a parqueaderos CAPTUCOL, específicamente, a la sede ubicada en **Av. Circunvalar Calle 110 # 6N-171 sector caribe verde Lote 3 Sector Circunvalar, Barranquilla – Atlántico.**

Comunicando la orden de cancelación de la aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con **PLACA: HEX516, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: BEAT, MODELO: 2021, COLOR: ROJO VELVET, MOTOR: Z1200640L4AX0053, CHASIS: 9GACE5CDXMB008136, SERVICIO: PARTICULAR.** Se deberá entregar el bien objeto de garantía al acreedor garantizado, **CHEVIPLAN S.A.**, o a un representante, comisionado o persona autorizada por este para su respectivo retiro del parqueadero.

TERCERO: OFICIAR al comandante de la POLICIA NACIONAL-SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES, comunicando la orden de cancelación de la aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con **PLACA: HEX516, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: BEAT, MODELO: 2021, COLOR: ROJO VELVET, MOTOR: Z1200640L4AX0053, CHASIS: 9GACE5CDXMB008136, SERVICIO: PARTICULAR.**; cuya tenencia radicaba en cabeza de la señora JULIETH POLO ACUÑA, identificada con C.C. 1045709968. Esto, en razón a la terminación del proceso por **CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEL BIEN EN GARANTÍA.**

TERCERO: Dar por terminada la presente actuación, radicada con No. 08001-4053-001-2024-00085-00 por las consideraciones expresadas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc5c23ffb94a8d01eb433759bf29d4f6df2d6b3591fb72fe528925f9b8523bd**

Documento generado en 20/02/2024 02:28:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2024-00068-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO HUYKE GIRON
DEMANDADO:	JORGE GIRON CABARCAS
DEMANDADO:	MIGUEL IGNACIO SALAZAR ORELLANO
DEMANDADO:	VICTOR MANUEL TURIZO CAMAÑO
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD METROPOLITANA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se asignó a este despacho por reparto de la oficina judicial, correspondiéndole como número de radicación 08001-4053-001-2024-00068-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.
CONSIDERACIONES

El señor LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.710.761 y Tarjeta profesional No. 271.464 del C. S de la J., quien indica actuar como apoderado judicial de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, identificada con NIT 890.105.361-5, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, presenta demanda ejecutiva en contra de los señores CARLOS ARTURO HUYKE GIRON, identificado con C.C 72.003.049, JORGE GIRON CABARCAS, identificado con C.C No. 7.462.544, MIGUEL IGNACIO SALAZAR ORELLANO, identificado con C.C No. 72.156.420 y VICTOR MANUEL TURIZO CAMAÑO, identificado con C.C No. 8.713.877, por la obligación derivada del pagaré 3412.

Establece el Código General del Proceso en su artículo 82, numeral 4, que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener lo que se pretenda, expresado **con precisión y claridad** (subrayado y destacado nuestro).

Revisada la demanda, encuentra este Juzgado que, en el acápite de pretensiones, la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada por los intereses de plazo. No obstante, debe tener en cuenta la parte ejecutante que, por interés de plazo se entiende como aquel que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero, es decir, que para liquidarlos es necesario saber desde que fecha se ha dejado de producir dicho rendimiento, información que no ha sido aportada por la parte interesada, por lo que deberá aclarar este hecho, o en su defecto allegar la liquidación de dichos intereses remuneratorios para poder librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER EN SECRETARÍA la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el solicitante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.710.761 y T.P. N°. 271.464 del C.S. de la J., dadas las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f25a0df1b660f689e2250548802ae7899e74c8ccdc7b9cc72a3507d30c754f**

Documento generado en 20/02/2024 07:08:16 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN	08001405300120240006900
DEMANDANTE:	ISSA SAIEH & CIA LTDA
DEMANDADO:	HUGO TELLEZ JUSTINIANO
PROCESO:	VERBAL R.I.A.

INFORME DE SECRETARIA Señora Jueza, a su despacho la presente demanda Verbal que correspondió por reparto virtual de la Oficina Judicial, a la cual le correspondió el número de radicación 08001405300120240006900. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

CONSIDERACIONES

La parte demandante actuando a través de apoderado judicial, ha presentado [demanda verbal de Restitución de Inmueble arrendado](#) en contra del señor HUGO TELLEZ JUSTINIANO.

Pretende la parte demandante que se declare judicialmente terminado el Contrato de Arrendamiento suscrito el 01 de abril del 2022, sobre inmueble destinado para vivienda urbana ubicado en la carrera 59 No. 79-40 de la ciudad de Barranquilla.

Que, como consecuencia, se ordene al demandado que restituya al demandante, el bien inmueble a que se refiere el citado contrato.

Se invoca como causal de restitución la mora en el pago de los cánones correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2023, así como enero del 2024, y los que se sigan causando durante la vigencia del contrato y del proceso.

Dados los presupuestos de los artículos 385, 368 y 369 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda verbal de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por ISSA SAIEH & CIA LTDA, NIT. 890.100.891-4, representada legalmente por el señor RICARDO DE JESUS SAIEH PACHECO, C.C.No.8.693.792 y en contra del señor HUGO TELLEZ JUSTINIANO, C.E No. 846.910.

Por la causal de mora en el pago de los cánones de arriendo pactados en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana y los que se sigan causando durante la vigencia del presente proceso; sobre el inmueble ubicado en la carrera 59 No. 79-40 de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ESTE AUTO a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se le hace saber a la parte demandante, que la prueba aportada como evidencia de la obtención de la dirección electrónica del demandado, no será tenida en cuenta por considerarse una flagrante violación al derecho a la intimidad del demandado (**Sentencia T 167 de 2015**).



TERCERO: DE LA DEMANDA CÓRRASE TRASLADO a la demandada por el término de diez (20) días, el traslado se surtirá mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a su representante o apoderado, o al curador ad litem; para que ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería al doctor **CARLOS OROZCO TATIS**, C.C. Nº73.558.798 y T.P. 121.981 del C.S.J. para representar en este proceso a la parte demandante en los términos y para los fines en que le ha conferido poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea113f3de9009f0d3cb8476ce3cafca53353a1d670c3e495df2769dd7f07c8bd**

Documento generado en 20/02/2024 07:09:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00090-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	GUSTAVO COLMENARES CARREÑO C.C 1.045.669.971

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto virtual de la Oficina Judicial, a la cual le correspondió el número de radicación 08001405300120240009000. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y debía cumplirla en la ciudad de Barranquilla.

En tal virtud, según lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA S.A., NIT 890.903.938-8, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representado legalmente por el señor MAURICIO BOTERO WOLFF; y en **contra** del señor **GUSTAVO COLMENARES CARREÑO**, C.C.1.045.669.971, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, para que cumpla la obligación de pagar al acreedor, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas:

- **SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$61.529.043)** por concepto de **capital** insoluto de la obligación contenida en el **pagaré No. 7690093410**.
- Más los intereses de mora causados desde el día 12 de agosto de 2023, día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación. Limitados al tope máximo legal permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, el traslado se surtirá mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem; para que ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.



CUARTO: Reconocer personería a la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificado con C.C 44.158.296 y T.P. 150.713 del CSJ, en su condición de endosatario en procuración de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5406fc77058f75521a36edc6e068527d6651d419bc867dbe3f266a0b07bcf4**

Documento generado en 20/02/2024 07:05:29 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00100-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA S.A. - NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO:	YURANIS TATIANA OLIVO ROLONG, CC. 1.046.341.060

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto virtual de la Oficina Judicial el día 05 de febrero de 2024.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y debía cumplirla en la ciudad de Barranquilla.

En tal virtud, según lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de BBVA COLOMBIA S.A. - NIT. 860.003.020-1, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por ALFREDO LOPEZ BACA CALO, C.C.870.903; y en contra de YURANIS TATIANA OLIVO ROLONG, C.C.1.046.341.060.

Para que cumpla la obligación de pagar al acreedor, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$58.459.721) por concepto de **capital** insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ No. M026300105187604649600205236**, vencido el día 19 de noviembre de 2023.
- SEIS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6.612.039) por concepto de **intereses corrientes**, liquidados desde el 19 de julio de 2023 al 19 de noviembre de 2023 a una tasa efectiva anual del 31.589%.
- Más los **intereses de mora** causados desde el día 20 de noviembre de 2023, día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, limitados al tope máximo permitido por la Ley. Lo anterior, siguiendo las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el CAPITAL INSOLUTO mencionado en el punto anterior.
- UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.453.600) por concepto de **capital insoluto** de la obligación contenida en el **PAGARÉ No. M026300110234004645000717529**, vencido el día 19 de noviembre de 2023.
- Más los **intereses de mora** causados desde el día 20 de noviembre de 2023, día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, limitados al tope máximo permitido por la Ley. Siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el CAPITAL INSOLUTO mencionado en el punto anterior.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, el traslado se surtirá mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem; para que ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería al doctor **JAIRO ABISAMBRA PINILLA**, C.C.78.106.307 y T.P.46.576 del C.S. de la J., en su condición de apoderado judicial, mediante poder especial otorgado por **WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS**, C.C.72.213.208, quien a su vez funge como apoderado especial de la parte demandante **BBVA COLOMBIA S.A.** - NIT. 860.003.020-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7361d649f05d5d877aea6ae10e704cdb9f447a0aaf593ac6526cec1a632d7607**

Documento generado en 20/02/2024 07:05:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION. 080014053-001-2024-00021-00
PROCESO. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
DEMANDADO. JESUS DALLHY VANEGAS GONZALEZ. C.C. No. 3.730.846

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2024-00021-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda ejecutiva.

De los documentos aportados, para el despacho se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO; LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT 860.034.594-1, domiciliada en la ciudad de Bogotá y representada por el señor JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, y en **contra de** JESUS DALLHY VANEGAS GONZALEZ, C.C.No.3.730.846, por las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CTVOS M/L (\$58.231.934,60), por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré No.104280000319**, de fecha 28 de noviembre de 2019.
- TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CTVOS M/L. (\$3.436.655,80) correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados a razón del 11.9000% efectivo anual causados y no pagados desde el día 5 de julio de 2023.
- Mas los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en el **pagaré No.104280000319**, a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley liquidada sobre las cuotas vencidas.

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del CGP.



TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica, no obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: DECRÉTASE EL EMBARGO del bien inmueble hipotecado que se persigue en esta demanda, propiedad del demandado **JESUS DALLHY VANEGAS GONZALEZ, C.C. No. 3.730.846.**

Inmueble matrícula inmobiliaria No. **040-592087**, en la ubicado en la en la Carrera **42B No. 114 – 31, Apartamento 202, interior 01, Conjunto Residencial Guacamaya – Alameda del Rio – propiedad horizontal en la ciudad de Barranquilla – Atlántico.**

Comuníquese esta medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

QUINTO: Reconózcasele personería al Doctor **WILSON MAZENETT VILLANUEVA**, C.C. No. 72.195.529 y T.P. No. 88.950 CSJ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en virtud del poder conferido por el demandante, a través de su representante legal quien funge como apoderado especial del demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892a5ba6a66e75573107cb28acf79e84c5f292a3214ae6729da03ecdd4ec2ee9**

Documento generado en 20/02/2024 07:05:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>